

Cine experimental

Título:
Legislación

Autor/es:
Boletín Oficial del Estado; Cine experimental

Citar como:
Boletín Oficial del Estado; Cine experimental (1945). Legislación. Cine experimental. (4):246-251.

Documento descargado de:
<http://hdl.handle.net/10251/42637>

Copyright:
Reserva de todos los derechos (NO CC)

La digitalización de este artículo se enmarca dentro del proyecto "Estudio y análisis para el desarrollo de una red de conocimiento sobre estudios fílmicos a través de plataformas web 2.0", financiado por el Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (código HAR2010-18648), con el apoyo de Biblioteca y Documentación Científica y del Área de Sistemas de Información y Comunicaciones (ASIC) del Vicerrectorado de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Universitat Politècnica de València.

Entidades colaboradoras:



LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA

(“B. O. del Estado” de 2 de febrero de 1944.)

ORDEN de 29 de enero de 1945, por la que se dispone que a los efectos de la excepción establecida por el artículo 3.º de la Ley de 19 de julio de 1944, se entienda para las películas cinematográficas nacionales clasificadas antes de la publicación de la expresada Ley, que la fecha de su clasificación es la de 20 de julio de 1944.

“Ilmo. Sr.: Por la Ley de 19 de julio de 1944 se modificó el texto de las partidas que clasifican y tarifican en nuestros vigentes Aranceles de Aduanas las películas cinematográficas, fijándose simultáneamente los derechos arancelarios que en aquélla se especifican.

El artículo 2.º de la mencionada Ley establece un régimen de excepción para las películas extranjeras que se importen como consecuencia o en compensación de producciones cinematográficas nacionales cuyo permiso de rodaje esté expedido con fecha anterior a la de publicación de la misma Ley, en cuyo artículo 3.º se limita esta excepción, previniéndose que prescribirá al año de la fecha en que haya sido clasificada la película nacional de que se trate.

Como el plazo a transcurrir entre la concesión del permiso de rodaje y la clasificación de la correspondiente película nacional, en razón a su propia naturaleza variable, no es susceptible de ajustarse a términos absolutos, puede ocurrir, y ocurre en la realidad, que la fecha de clasificación sea tal que el año determinante de la excepción concluya antes de cumplirse el primer año de vigencia de la Ley e incluso antes de la fecha de la Ley misma, con lo que las importaciones que hubieran de hacerse en compensación a tal producción nacional se verían privadas de un beneficio que, a título de excepción, la Ley les concede, produciéndose este hecho como consecuencia de una interpretación de retroactividad que en el texto de la Ley no se establece. En consecuencia, y en evitación de perjuicios que de tal interpretación pudieran deducirse,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Que a los efectos de la excepción establecida por el artículo 3.º de la Ley

de 19 de julio de 1944 a favor de las películas extranjeras que se importen en compensación o como consecuencia de producciones cinematográficas nacionales cuyo permiso de rodaje haya sido expedido con anterioridad a la publicación de aquella Ley, se entenderá, para las referidas producciones nacionales clasificadas antes de la publicación de la misma, que la fecha de su clasificación es la del 20 de julio de 1944, fecha anterior a la de inserción de la mencionada Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años."

MINISTERIO DE HACIENDA

("B. O. del Estado" de 15 de febrero de 1945.)

ORDEN de 13 de febrero de 1945, por la que se dictan las Normas preventivas a que debe someterse en la práctica el "visionado" de películas cinematográficas.

"Ilmo. Sr.: El artículo 5.º de la Ley de 19 de julio de 1944 autoriza el visionado de películas cinematográficas, operación que ha de ser intervenida por la Dirección General de Aduanas.

Procede, en consecuencia, establecer las normas preventivas a que deben someterse las operaciones expresadas, y a tal efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º Los importadores de películas positivas que antes de la importación definitiva deseen conocerlas, pueden solicitar de la Dirección General de Aduanas el visionado de las mismas, señalando la Aduana donde se encuentre la película, el documento aduanero que la ampare y el lugar y local donde haya de tener efecto la operación.

2.º Una vez concedida la autorización para el visionado, la Aduana donde se encuentre la película, después de sentar la correspondiente autorización en un registro especial, precintará la película debidamente y, acompañada de una guía duplicada, la remitirá al despacho central de Aduanas o a la Aduana del lugar que se señale. En la guía se hará constar la fecha de presentación, nombre y señas del solicitante, título, metraje, peso de la película y número con que la petición aparece registrada. Al día siguiente al de su recepción en la Administración o despacho de Aduanas habilitado al efecto se señalará, para dentro de las cinco fechas siguientes, la de la proyección, comunicándola al importador en el domicilio fijado en la guía, sin que los precintos correspondientes sean abiertos hasta el momento de la proyección.

3.º La proyección se realizará privadamente en el local que la Dirección General de Aduanas señale, con intervención del funcionario que ésta designe, y terminada que sea aquélla, el importador presentará solicitud de importación o reexportación.

4.º Caso de optar por la importación, la Aduana respectiva o el despacho central realizará en el acto el aforo y formalización de aquélla en la forma procedente. Si se solicitara la reexportación, la película será seguidamente reembalada y debidamente precintada se remitirá a la Aduana de origen,

acompañando uno de los ejemplares de la guía con la que se recibió y cuyo documento se consignará, en forma visible, que la película es "a reexportar". Comprobados por aquélla los precintos, pesos, títulos y demás características de la película, dispondrá la inmediata salida de la misma para el país de origen, cancelando el asiento producido en el registro de entrada y dando cuenta a la Dirección General de haberla realizado.

5.º Todos los gastos de transportes, precinto, proyección y demás que ocasionen, en todo caso, las antedichas operaciones, serán de cuenta del solicitante del "visionado", así como serán de su cargo los daños que pueda sufrir la mercancía con ocasión de todo ello.

6.º La Dirección General de Aduanas queda facultada para denegar la autorización del visionado, siempre que razones fundadas lo aconsejen.

Asimismo en casos especialmente justificados podrá autorizar, con arreglo a las normas anteriores, el visionado de las positivas especiales "tipo la-vander" y análogos.

7.º Por la Dirección General de Aduanas se adoptarán las disposiciones que mejor convengan al cumplimiento de cuanto en la presente Orden se previene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Firmado: *J. Benjumea*.—Ilmo. Sr. Director General de Aduanas."

ORDEN de 13 de febrero de 1945, por la que se autoriza, en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios la importación y subsiguiente reexportación de películas extranjeras destinadas al doblaje en idiomas propios de otras naciones, previo cumplimiento de las formalidades que se indican.

"Ilmo. Sr.: Existe la posibilidad de que los Estudios y Laboratorios cinematográficos nacionales tengan que efectuar operaciones de doblaje en idiomas extranjeros sobre películas también extranjeras, a cuyo efecto será preciso autorizar previamente la importación de tales películas, teniendo en cuenta que no han de quedar en el país.

El indudable beneficio que ello puede suponer para la industria cinematográfica nacional aconseja facilitar en el aspecto fiscal las operaciones de doblaje, estableciendo previamente el importe de la garantía que haya de prestarse en el momento de la importación de las películas objeto del doblaje.

La base de la garantía en las importaciones especiales está expresada por el importe de los derechos arancelarios de la mercancía motivo de la concesión. Pero en el caso particular de las películas cinematográficas es de advertir que la determinación de los derechos arancelarios definitivos queda subordinada a la clasificación que corresponda a la película de que se trate, dentro de las tres categorías que para el adeudo de las mismas se establecen en la Ley de 19 de julio de 1944, por lo que procede facilitar en cuanto sea posible las operaciones de importación preliminares al doblaje, señalando una garantía de tipo mínimo en el orden fiscal para cada película que con tales fines se importe en régimen de suspensión del pago de derechos, sin perjuicio de la reserva consiguiente a la posible rectificación por la categoría que finalmente pudiera corresponder en caso de que la película importada para el doblaje llegase a quedar definitivamente en el país.

Este Ministerio, atendiendo a tales consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

Autorizar en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios, la importación y subsiguiente reexportación de las películas extranjeras que se destinen al doblaje en idiomas propios de otras naciones, debiendo quedar esta autorización subordinada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º El importador solicitará de la Dirección General de Aduanas, en cada caso, el permiso correspondiente, señalando en la instancia el título de la película, el Laboratorio a que se destine y la Aduana de entrada.

2.º La Aduana de entrada observará en el despacho las formalidades prevenidas en el artículo 7.º de la Ley de 19 de julio de 1944, exigiendo por cada película importada en la forma que el expresado artículo señala, garantía que cubra el importe de los derechos que por tarifa convencional corresponda en la tercera categoría, según se trate de películas de largo o de corto metraje, y sin perjuicio de la rectificación consiguiente a una posible importación definitiva.

3.º La reexportación de la película importada en régimen especial deberá realizarse con las formalidades reglamentarias y haciendo las oportunas referencias a los documentos de importación, a los efectos de cancelación de la garantía.

4.º El plazo máximo de permanencia en España de las películas importadas en las condiciones dichas será de seis meses, contados a partir de la fecha de ultimación del despacho o de la de terminación de los trabajos de doblaje, según las circunstancias que en cada caso concurran. En este último supuesto será obligada la intervención de las operaciones de doblaje por parte de los servicios de Aduanas; y

5.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las normas precisas para el cumplimiento de lo que por la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Firmado: *J. Benjumea*.—Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.”

ORDEN de 13 de febrero de 1945, por la que se dictan las normas a las que deberá ajustarse la exportación temporal de películas cinematográficas a países extranjeros, a Canarias y a las plazas y posesiones de Africa, cuando, respectivamente, hayan de reimportarse de aquellos países y territorios.

“Ilmo. Sr.: Con el fin de regular la exportación temporal de películas positivas proyectables, nacionales o nacionalizadas mediante el pago de derechos, tanto a países extranjeros como a Canarias y a los puertos francos y posesiones de Africa, operaciones autorizadas, respectivamente, por el caso 13 de la disposición 6.ª; el caso 7, apartado e) de la disposición 7.ª, y el caso 9, apartado e) de la disposición 8.ª del vigente Arancel,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º Los productores o industriales españoles que remitan películas para su proyección en Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa o al extranjero, podrán reimportarlas en la Península, dentro del plazo de un año, sin pago de derechos arancelarios.

Para disfrutar de este beneficio será preciso que antes de formalizar en la Aduana la documentación correspondiente al despacho de salida de la Península, se presente instancia, por duplicado, haciendo constar en ella que serán reimportadas y asimismo el título, marca, metraje, peso de la película y un sucinto argumento de la misma, de cuya instancia quedará un ejemplar en la Aduana y el otro, debidamente visado por ésta, acompañará a la película para presentarlo al reimportarla, lo que se hará precisamente por la misma Aduana por la que se hubiera exportado, cuya dependencia suscribirá nota de anulación en ambas instancias, que seguidamente archivará.

2.º La exportación temporal de películas sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Valencia, Málaga, Algeciras, Cádiz, La Línea, Sevilla, Badajoz, La Coruña, Irún y despacho central de Aduanas de Madrid, en las que se llevará un registro especial de las exportaciones que se efectúen al amparo de este artículo, consignando su fecha y la de reimportación en la que se cancele el asiento, dando cuenta mensualmente a la Dirección General de las exportaciones y reimportaciones efectuadas.

3.º En casos especialmente justificados la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la exportación temporal de películas negativas nacionales o nacionalizadas mediante el pago de derechos, bajo las mismas reglas anteriormente consignadas.

4.º Podrá autorizarse por este Ministerio, previo informe y propuesta formulados por la Dirección General de Aduanas para cada caso, la reimportación de las películas en negativo rodadas en el extranjero, Canarias, Marruecos y posesiones de Africa, sobre películas vírgenes previamente exportadas de la Península y cuyos negativos se reimporten al objeto de obtener las copias positivas en los Laboratorios y talleres cinematográficos nacionales.

Como garantía de identificación para la reimportación de tales negativos se exigirá por las Aduanas la presentación de una declaración haciendo referencia a la factura de exportación de las correspondientes películas vírgenes, y asimismo justificación documental de que los negativos que se reimporten proceden del rodaje de las películas vírgenes exportadas.

5.º Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Firmado: *J. Benjumea*.—Ilmo. Sr. Director General de Aduanas."

MINISTERIO DE HACIENDA

("B. O. del Estado" de 22 de febrero de 1945.)

ORDEN de 17 de febrero de 1945, por la que se establecen normas para la reimportación de películas nacionales que hayan agotado el plazo concedido para su explotación temporal, y, asimismo, normas para la importación de las copias obtenidas en país extranjero sobre películas nacionales exportadas temporalmente a tal efecto.

"Ilmo. Sr.: Las películas cinematográficas nacionales exportadas temporalmente para explotación fuera del territorio español y desnacionalizadas por haber vencido, sin ser reimportadas, los plazos señalados en los respectivos documentos de exportación temporal y asimismo las copias obtenidas en

el extranjero sobre películas cinematográficas nacionales exportadas temporalmente, no pueden beneficiarse de los derechos arancelarios anteriores a la Ley de 19 de julio de 1944, en razón a la imposibilidad de dar cumplimiento en tales casos a los requisitos contenidos en los artículos 2.º y 3.º de la mencionada Ley, siendo también evidente, en atención a las particularidades de su origen, la improcedencia de hacer a tales mercancías objeto del gravamen que a la importación establecen las partidas 692 bis y 692 ter, para las mercancías similares extranjeras. Se trata en ambos casos de películas cinematográficas nacionales o producidas con elementos nacionales, que por tal circunstancia, y siempre que se justifique que las copias de películas nacionales a que se hace referencia no pueden producirse en España, pueden considerarse como parte integrante o como elementos complementarios o auxiliares de la explotación de la película nacional originaria, elementos que la Ley de 19 de julio de 1944 admite y clasifica en la partida 692 cuart., que es la que procede considerar como más adecuada, por cuyas razones,

Este Ministerio, de acuerdo con las precedentes consideraciones y con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º Las películas nacionales exportadas temporalmente y que en razón a haber quedado desnacionalizadas por la extinción del plazo concedido para su permanencia en el extranjero necesiten reimportarse, previa obtención de la correspondiente licencia de importación, satisfarán al reimportarse los derechos arancelarios establecidos en la partida 692 cuart. por la Ley de 19 de julio de 1944.

2.º Cuando las películas nacionales se exporten temporalmente con destino exclusivo a la obtención de sus copias en país extranjero, en razón a que éstas no puedan obtenerse en España, tales copias, a su importación en la película, adeudarán por la partida 692 cuart. Para la aplicación de este régimen será preciso solicitarlo en cada caso de la Dirección General de Aduanas, demostrando previamente que las copias de referencia no pueden obtenerse en España, y que por el expresado Centro, al concederse la autorización de exportación temporal, se haga constar con toda exactitud el número de copias que hayan de ser objeto de la importación de referencia, particulares que habrán de reseñarse en la documentación de salida correspondiente al despacho de exportación temporal de la película tipo de que se trate.

3.º Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las instrucciones complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años."

PELICULAS ESPAÑOLAS

SIN PODER PRECISAR LA FECHA EXACTA DE SU PRODUCCION, SE HAN REALIZADO EN ESPAÑA, ANTES DEL 18 DE JULIO DE 1936, LAS SIGUIENTES PELICULAS LARGAS

TITULOS	CASAS PRODUCTORAS
¡Abajo los hombres!	E. D. I. C. I.
Currito de la Cruz	Idem.
Agua en el suelo (El)	C. E. A.
Bien Pagada (La)	Idem.